

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

**Conflicto:** 13/2012

**Administraciones afectadas:**

Diputación Foral de Bizkaia (promotor)

AEAT

**Objeto:** Varios Impuestos

Domicilio fiscal personas jurídicas

**Resolución: R9/2017**

**Expediente: 13/2012**

En la Villa de Bilbao, a 21 de junio de 2017,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

sobre el conflicto de competencias planteado por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con el domicilio fiscal de ENTIDAD 1, (NIF LNNNNNNNN), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número 13/2012, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

## **I. ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 20 de marzo de 2012, registrado de entrada en esta Junta Arbitral el siguiente 22 de marzo, el Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de la Diputación Foral de Bizkaia, en ejecución del acuerdo adoptado en aquella fecha por el Director General de dicha Hacienda Foral, interpone conflicto de

competencias frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para resolver la discrepancia surgida respecto del domicilio fiscal de ENTIDAD 1, (NIF LNNNNNNNN), en adelante, "ENTIDAD 1" o "la entidad", solicitando que la Junta Arbitral declare procedente la rectificación de su domicilio fiscal por considerar que desde el año 2000 no se encuentra situado en Bizkaia.

**2.-** Junto al escrito de planteamiento la DFB remite el expediente administrativo incoado para la rectificación del domicilio fiscal de la entidad, de cuyo examen resultan los siguientes hechos y las siguientes actuaciones administrativas relevantes para la resolución del conflicto:

**a)** La sociedad ENTIDAD 1, se constituyó en Bizkaia mediante escritura pública de 15 de junio de 1998, con domicilio fiscal en DOMICILIO 1, de Bilbao. El objeto social de la entidad es la importación y exportación de productos textiles.

**b)** Desde su constitución hasta el 15 de febrero de 2000 el Administrador único de la sociedad era NOMBRE Y APELLIDOS 1, procediéndose en escritura pública de tal fecha al nombramiento de NOMBRE Y APELLIDOS 2, con domicilio en la DOMICILIO 2 en Sevilla. En todas las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades presentadas por ENTIDAD 1 en los ejercicios 2000 a 2004, se declara como Administrador de la entidad a NOMBRE Y APELLIDOS 2. Desde el 23 de junio de 2005 el Administrador único es ENTIDAD 2, con domicilio fiscal en DOMICILIO 2 de Sevilla.

**c)** La sociedad está dada de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 651.2 Comercio Minorista de prendas de vestido y tocado, realizando su actividad en DOMICILIO 1 de Bilbao.

**d)** Con fecha 15 de febrero de 2000, la ENTIDAD 2, adquirió la totalidad de las participaciones sociales de ENTIDAD 1, que a su vez era propietaria de la sociedad ENTIDAD 3, arrendataria del local de la DOMICILIO 1 de Bilbao.

**e)** Como consecuencia del procedimiento incoado a raíz de la solicitud de devolución de IVA de los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, presentada por ENTIDAD 1, la Diputación Foral de Bizkaia efectuó requerimientos de documentación e información a la entidad, cuyo examen dio lugar a un Informe de 8 de marzo de 2006 a fin de dilucidar el lugar donde se realiza la dirección y gestión efectiva de los negocios de la sociedad.

**f)** Con base en dicho Informe, la DFB inició el procedimiento de modificación del domicilio fiscal establecido en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico, comunicando mediante escrito de 28 de marzo de 2006 a la Dependencia Regional de Relaciones Institucionales de la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco su propuesta de modificación del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 desde la DOMICILIO 1 de Bilbao, a la DOMICILIO 2 de Sevilla; solicitándole que se pronuncie en el plazo de dos meses "sobre la propuesta de modificación del domicilio fiscal de Bizkaia a Sevilla y la fecha a que se retrotraen los efectos".

**g)** La AEAT remite al Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFB comunicación de 5 de noviembre de 2008 manifestando que, con base en los Informes realizados por la Inspección de la AEAT en Sevilla de 11 de enero de 2007 y por la de la AEAT en el País Vasco de 4 de noviembre de 2008, considera correcto el cambio de domicilio pero entiende que no procede la fecha de retroacción propuesta [15 de junio de 1998], siendo la correcta la de 4 de agosto de 2006 [en la que la entidad presenta en la Administración de destino comunicación del cambio de domicilio modelo 036], remitiéndole a la DFB dichos Informes para que a la vista de los mismos se ratifique en la propuesta, la

complete o se proceda a la reunión de ambas Administraciones prevista en el punto 5.3 de las "Conclusiones del grupo de trabajo sobre cambios de domicilio y Procedimiento amistoso sobre cambios de domicilio previsto en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico".

**h)** El Director General de Hacienda de la DFB comunica el 28 de noviembre de 2008 a la Dependencia Regional de Relaciones Institucionales de la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco, que la Hacienda Foral "se ratifica en lo establecido en la propuesta de fecha 28 de marzo de 2006, es decir, que el domicilio fiscal de esta sociedad se encuentra en Sevilla en DOMICILIO 2 desde una fecha anterior a la citada por la Agencia Estatal Tributaria, proponiendo en concreto la de su constitución y propone efectuar, salvo rectificación por parte de esa Administración, la reunión entre ambas Administraciones a los efectos de resolver la controversia."

**i)** En fecha que no consta la DFB recibe vía e-mail nueva comunicación del Jefe de Relaciones Institucionales de la AEAT en el País Vasco, manifestando que desde el 23 de junio de 2005 el Administrador de la entidad es ENTIDAD 2 y que "todas las averiguaciones de la Diputación se centran en acreditar que ENTIDAD 2 y su administrador están domiciliados en Sevilla, y por tanto la gestión y dirección efectiva se lleva en dicha ciudad"; añadiendo que "sin embargo, no se ha realizado ningún tipo de averiguación sobre dónde estaba domiciliado el anterior administrador, o si llevaba la gestión y dirección en Bilbao, por lo que podemos aceptar que el cambio de domicilio tenga efectos retroactivos al 22/06/05, pero no podemos aceptar que tenga efectos retroactivos a la fecha de constitución porque la Diputación no ha demostrado en absoluto que el domicilio fiscal radicase en territorio común durante dicho espacio de tiempo".

**j)** El Jefe de la Sección de Censos Fiscales de la DFB solicita el 13 de marzo de 2009 al Departamento de Hacienda y Finanzas la emisión de Informe,

con el fin de determinar el lugar donde se encuentra el domicilio fiscal de la entidad en el periodo que media entre la fecha de su constitución y el 22 de junio de 2005.

**k)** La Subdirección de Inspección Tributaria de la DFB emite Informe el 18 de mayo de 2009 en el que concluye que el domicilio fiscal de ENTIDAD 1 "debiera estar en Sevilla, DOMICILIO 2, al menos a partir del año 2000".

**l)** El Director General de Hacienda de la DFB remite a la AEAT con fecha 1 de junio de 2009 comunicación en la que, con base en el referido Informe de 18 de mayo de 2009, "se ratifica en la propuesta de fecha 28/03/2006, es decir, que el domicilio fiscal de esta sociedad se encuentra en Sevilla, en la calle DOMICILIO 2 al menos a partir del año 2000 y propone efectuar, salvo rectificación por parte de esa Administración, la reunión entre ambas Administraciones a los efectos de resolver la controversia".

**m)** El Subdirector de Inspección de la DFB en Informe de 25 de noviembre de 2011 concluye que, al no constar en la Hacienda Foral de Bizkaia pronunciamiento alguno de la AEAT sobre la propuesta de modificación del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 que le fue remitida el 1 de junio de 2009, "se interpreta que la falta de pronunciamiento por parte de la AEAT supone la finalización del procedimiento amistoso".

**n)** Pese al reconocimiento de la finalización del procedimiento amistoso ["dado que no consta en la Hacienda Foral de Bizkaia pronunciamiento alguno de la AEAT sobre la citada propuesta de cambio de oficio de domicilio fiscal", con fecha 13 de diciembre de 2011 "se emite nueva propuesta en los mismos términos, sobre la base del informe emitido (en fecha 25/11/2011)"; notificándose a la AEAT el 29 de diciembre de 2011.

ñ) Mediante. Informe de 1 de marzo de 2012 el Subdirector de Gestión Tributaria de la DFB advierte que, dado que no consta pronunciamiento alguno de la AEAT sobre la propuesta de cambio de domicilio fiscal y que ha transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico, procede la remisión del expediente a la Junta Arbitral a efectos de continuar el procedimiento en la forma prevista en el apartado Seis del referido artículo 43 del Concierto; acordándose, en fin, la interposición del conflicto el siguiente 20 de marzo de 2012.

**3.-** El escrito de planteamiento del conflicto omite referirse a los pormenores del expediente que se dejan reseñados, y después de transcribir la normativa considerada aplicable [artículo 43. Cuatro del Concierto Económico (aunque el citado, por error, en su Fundamento Primero es el apartado Uno del artículo 43) y el artículo 47 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia (aunque en su Fundamento Segundo se cita, por error, la letra a) del apartado Cuatro del artículo 43 del Concierto Económico)], la DFB afirma que "de todos los extremos expuestos en el expediente administrativo incoado para la rectificación del domicilio fiscal de la entidad, que deben valorarse conjuntamente a los efectos de establecer una conclusión en relación con la normativa transcrita" (Fundamento Cuarto), en su opinión, "es claro y evidente que el domicilio fiscal de la entidad debiera estar fijado en Sevilla, DOMICILIO 2, al menos a partir del año 2000, ya que en dicho inmueble se efectuaban no sólo las labores de dirección sino también las de gestión administrativa" (Fundamento Sexto).

**4.-** La Junta Arbitral en sesión de 20 de junio de 2016 acordó admitir a trámite el conflicto, notificándole su admisión a la AEAT con plazo de un mes para la formulación de alegaciones. La AEAT no presentó alegaciones.

5.- Con fecha 8 de febrero de 2017 se declaró concluso el expediente, notificándosele a las dos Administraciones interesadas y a ENTIDAD 1 la puesta de manifiesto del expediente. En este trámite solo presentó alegaciones la DFB mediante escrito de 22 de febrero de 2017, ratificándose en los antecedentes y fundamentos de Derecho consignados en el planteamiento del conflicto y reiterando la pretensión allí formulada.

6.- El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- La cuestión de fondo planteada en este conflicto por la Diputación Foral de Bizkaia se ciñe a determinar la procedencia o no de rectificar el domicilio fiscal declarado por ENTIDAD 1, en el Territorio Histórico de Bizkaia, DOMICILIO 1 de Bilbao, por considerar la Diputación Foral proponente del conflicto que desde el año 2000 se encuentra situado en Territorio Común, concretamente en DOMICILIO 2 de Sevilla.

No obstante, hemos de examinar con carácter previo la presencia de alguna de las posibles causas de inadmisibilidad que, como cuestiones de orden público que son, corresponde apreciar de oficio aun cuando, como aquí sucede, no hayan sido planteadas por ninguna de las partes (Cfr; artículo 67 del Concierto Económico, artículo 17.3 del Reglamento de la Junta Arbitral y Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2013, recurso 754/2011 y de 15 de noviembre de 2013, recurso 467/2013, FJ 3°).

**2.-** Con la expresada finalidad conviene prestar atención a los siguientes datos que revela el expediente, recogidos asimismo en los Antecedentes de esta Resolución:

**a)** La discrepancia sobre la domiciliación de ENTIDAD 1, se suscitó como consecuencia del procedimiento incoado por la DFB a raíz de la solicitud de devolución de IVA de los ejercicios 2000 a 2004, presentado por la entidad a la Hacienda Foral de su domicilio fiscal. En el seno de dicho procedimiento la DFB realizó diferentes requerimientos de documentación e información que dieron lugar a un Informe de 8 de marzo de 2006 a fin de dilucidar cuál era la sede de la dirección y gestión efectiva de la sociedad.

**b)** La DFB inició el procedimiento de modificación del domicilio fiscal establecido en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico con base en el referido Informe, comunicando mediante escrito de 28 de marzo de 2006 a la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco su propuesta de modificación del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 desde la DOMICILIO 1 de Bilbao a la DOMICILIO 2 de Sevilla, con efectos desde la fecha de su constitución el 15 de junio de 1998.

**c)** Hasta dos años y medio después la Administración del Estado requerida no remitió a la DFB, mediante comunicación de 5 de noviembre de 2008, su contestación considerando correcto el cambio de domicilio propuesto, pero no la fecha de retroacción, por entender que la fecha correcta era la de 4 de agosto de 2006; esto es, la fecha en la que la entidad presentó modelo 036 en la Administración tributaria de destino comunicando su cambio de domicilio a DOMICILIO 2 de Sevilla.

**d)** Tras las actuaciones relatadas en los Antecedentes de una y otra de las Administraciones interesadas, todavía hubieron de transcurrir tres años más para

que la DFB emitiera el 25 de noviembre de 2011 Informe de la Subdirección de Inspección de la Hacienda Foral concluyendo que, al no constar pronunciamiento alguno de la AEAT sobre la nueva propuesta de modificación del domicilio fiscal de la entidad que le fue remitida el 1 de junio de 2009 [la primera propuesta se comunicó, como queda dicho, el 28 de marzo de 2006], "se interpreta que la falta de pronunciamiento supone la finalización del procedimiento amistoso" [previsto en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico].

e) No constando pronunciamiento o contestación alguna de la AEAT en el plazo de dos meses previsto en el recién citado precepto, el Director General de la Hacienda Foral de Bizkaia acuerda, en fin, el 20 de marzo de 2012 la interposición del conflicto ante la Junta Arbitral, registrado el siguiente 22 de marzo.

**3.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 43.Nueve del Concierto Económico "el cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones implicadas que dará traslado de su propuesta, con los antecedentes necesarios, a la otra para que se pronuncie en el plazo de dos meses cuatro, a partir de la modificación introducida por la Ley 7/2014, de 21 de abril sobre el cambio de domicilio y la fecha a que se retrotraen los efectos"; y "si no hubiera conformidad podrá continuarse el procedimiento en la forma prevista en el apartado seis de este artículo"; esto es, trasladando a la Junta Arbitral la discrepancia interadministrativa respecto a la domiciliación del contribuyente en cuestión.

Por su parte, el artículo 13 de nuestro Reglamento ("Procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se plantean entre Administraciones Tributarias") establece que:

"1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere

competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o actos que a su juicio vulneren los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico.

En el escrito de requerimiento se especificarán con claridad los actos objeto de conflicto, así como los fundamentos de derecho.

En el caso de que ninguna Administración se considere competente, deberá haberse producido la declaración de incompetencia de una Administración a favor de otra y la decisión de ésta en el sentido de inhibirse a su vez.

Se entiende que una Administración tributaria se ratifica tácitamente en su competencia cuando no atienda el requerimiento de inhibición en el plazo de un mes desde su recepción. Asimismo, se entenderá que una Administración tributaria no se considera competente cuando no atienda la declaración de incompetencia de la otra Administración.

En las discrepancias planteadas como consecuencia de la domiciliación de los contribuyentes, transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el apartado nueve del artículo 43 del Concierto Económico sin que exista conformidad por parte de ambas Administraciones, ya no será necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia a

que se refiere el primer párrafo de este apartado para poder plantear el conflicto.

2. Los conflictos se promoverán en el plazo de un mes a contar desde la ratificación expresa o tácita a que se refiere el apartado anterior, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Arbitral."

4.- Del marco normativo que antecede se desprende que la puesta en marcha de los conflictos entre Administraciones tributarias exige la concurrencia de un doble requisito temporal, respecto del que el Tribunal Supremo ha venido diferenciando lo que sucede en los conflictos de competencia positivos y en los conflictos sobre el domicilio.

*En los conflictos de competencia positivos* "nos encontramos con una Administración que considera que otra está ejerciendo una competencia de aplicación de los tributos que no le corresponde, y que reacciona frente al acto o disposición que, a su juicio, perjudica su competencia, siendo lógico entender que el plazo tanto para formular el requerimiento previo como el conflicto en caso de rechazo expreso o tácito, tiene carácter preclusivo, por lo que el incumplimiento del mismo hace decaer la acción procesal al tener que equipararse este plazo a los establecidos para formular recursos ante los Tribunales de Justicia".

En cambio, *en los conflictos sobre domicilio*: ""no se parte de la existencia de una actuación previa de una Administración que obligue a reaccionar a otra reclamando la competencia, sino de una simple discrepancia sobre el domicilio de los contribuyentes, que se intenta resolver de forma amistosa, y que sólo en caso de disconformidad se atribuye a la Junta Arbitral la resolución de la discrepancia"; destacando "la irrelevancia de que la respuesta sobre la propuesta de cambio de domicilio se produzca fuera del plazo de dos meses, por lo que nada impide que ante una resolución extemporánea que rechace la propuesta de cambio de

domicilio pueda acudir a la Junta Arbitral en el plazo de quince días [conforme al artículo 14.2 del Reglamento de la Junta Arbitral del Convenio Económico del Estado con Navarra, y de un mes, según el artículo.13.2 de nuestro Reglamento] desde el conocimiento de la decisión desestimatoria adoptada. Asimismo nada impide que, en caso de falta de respuesta en el plazo establecido, cuando así lo estime oportuno la Administración que promovió el cambio, pueda entender desestimada tácitamente la propuesta de cambio y promover formalmente el conflicto, aplicando la normativa general sobre el silencio negativo, sin que en contra pueda invocarse la inseguridad jurídica respecto del obligado tributario a que afecte, pues las consecuencias del retraso en la resolución han de ser invocadas, en su caso, en relación con la liquidación que practique la Administración que resulte competente" (STS de 7 de junio de 2012, rec. 9/2011; FJ 6º y de 22 de septiembre de 2011, rec. 2429/2007).

Con base en esta doctrina, agrega la STS de 5 de mayo de 2014, rec. 256/2012 que el transcurso de "los dos meses exigidos legalmente para que la Administración requerida manifieste su conformidad o disconformidad con el traslado del domicilio interesado por la otra Administración, no es causa de nulidad de pleno derecho, sino que se precisa para que produzca efectos invalidantes que se haya producido indefensión" (FJ 3º).

**5.-** Resulta, pues, que la lógica del procedimiento amistoso regulado en el Convenio Económico y en el Reglamento de la Junta Arbitral impone que la Administración que promueve el cambio de domicilio fiscal no pueda considerar estimada o desestimada su propuesta de rectificación hasta tanto la Administración requerida, destinataria de la propuesta, no se haya pronunciado *definitivamente*, aun de forma tácita, sobre ella; si bien el Tribunal Supremo entiende que "nada impide que, en el caso de falta de respuesta en el plazo establecido, cuando así lo estime oportuno la Administración que promovió el cambio, pueda entender desestimada tácitamente la propuesta de cambio y

promover formalmente el conflicto, aplicando la normativa general sobre el silencio negativo" (Sentencia de 7 de junio de 2012, rec. 9/2011, FJ 6º). De manera que ante la falta de respuesta de la Administración requerida en el plazo [entonces] de dos meses manifestando su conformidad con la propuesta de modificación del domicilio fiscal y la fecha a que se retrotraen sus efectos (artículo 43. Nueve del Concierto Económico), la Administración interesada en la rectificación del domicilio podrá, a la vista de las circunstancias del caso y de la actitud mostrada por la Administración destinataria de la propuesta:

- o bien considerar que la *falta de respuesta* de esta última en el plazo legalmente establecido debe interpretarse como una definitiva *falta de conformidad*, interponiendo el conflicto ante la Junta Arbitral;
- o bien, pese al transcurso del referido plazo, indagar por los cauces de comunicación interna entre Administraciones que habilitan y, a la vez, exigen los principios generales de coordinación y colaboración, o a través de los específicamente establecidos en los procedimientos de cambio de domicilio, cuál es la posición *definitiva* de la Administración requerida ante la propuesta de modificación del domicilio fiscal; pudiendo, en su caso, entender desestimada tácitamente la propuesta aplicando la normativa general sobre el silencio negativo a fin de promover el conflicto ante la Junta Arbitral (Cfr; Resolución R 14/2016, de 20 de junio, Expte. 95/2011, Fundamento 5).

**6.-** Queda acreditado que, en el presente caso, la DFB inició el procedimiento de cambio de domicilio del Artículo 43. Nueve del Concierto Económico con la notificación a la AEAT de su propuesta de modificación el 28 de marzo de 2006; esto es, dos años antes de la efectiva constitución de la Junta Arbitral. Salta a la vista que cuando el 5 de noviembre de 2008 la AEAT le trasladó su conformidad con el cambio de domicilio, pero no con la fecha de retroacción propuesta por la

DFB, había transcurrido no ya el plazo de los dos meses previsto legalmente para que la Administración requerida manifieste su conformidad o disconformidad, sino más de dos años y medio desde la recepción de la propuesta.

Es cierto, de una parte, que la brevedad del plazo de dos meses pudo dificultar o incluso imposibilitar que la Administración destinataria de la propuesta de cambio de domicilio fiscal adoptara una decisión (Cfr. Resolución R 14/2012, de 29 de octubre, Expte. 24/2012, Fundamento 2); y, de otra, que el transcurso del referido plazo "no es causa de nulidad de pleno derecho, sino que se precisa para que se produzcan efectos invalidantes que se haya producido indefensión" (SSTS de 22 de septiembre de 2011, rec. 2429/2007; de 7 de junio de 2012, rec. 9/2011 y de 5 de mayo de 2014, rec. 256/2012, FJ 3º); observando, como ya dijimos, el Tribunal Supremo que "nada impide que, en el caso de falta de respuesta en el plazo establecido, cuando así lo estime oportuno la Administración que promovió el cambio, pueda entender desestimada tácitamente la propuesta de cambio y promover formalmente el conflicto, aplicando la normativa general sobre el silencio negativo (...)" (STS de 7 de junio de 2011, FJ 6º). Pero teniendo en cuenta, claro está, que la discrecionalidad que a tales efectos se le reconoce a la Administración promotora del cambio de domicilio fiscal, deberá cohonestarse tanto con las exigencias de la buena fe como con las propias de la seguridad jurídica y con el respeto de los derechos y garantías de los contribuyentes, muy especialmente de su derecho a la certeza en las relaciones con la Administración fiscal.

Como también señala el Tribunal Supremo, "estamos ante un procedimiento de cambio de domicilio entre las Administraciones implicadas, pero lo que en su día se acuerde va a tener importancia capital en la determinación del domicilio fiscal del contribuyente, definiendo su situación tributaria en relación a los concretos tributos cuya carga soporta" (STS de 5 de mayo de 2014, rec.256/2012, FJ 4º); pues "a pesar de que el conflicto se produce entre órganos pertenecientes a distintos regímenes tributarios, siempre cabe descubrir interesados particulares

cuya situación tributaria se va a hacer depender o a condicionar de la resolución del conflicto y que como contribuyentes tienen derecho al respeto de los derechos y garantías que les corresponden como tales" (STS de 11 de abril de 2013, rec. 17/2012, FJ 3°).

Esta última consideración resulta especialmente pertinente en el presente conflicto en el que está en juego, al parecer, la devolución del IVA de los ejercicios 2000 a 2004 solicitada por ENTIDAD 1 a la Hacienda Foral de su domicilio fiscal; circunstancia esta última que obligaba a la Diputación Foral proponente del cambio de domicilio a conducirse con celeridad y eficiencia para recabar de la AEAT, en la fase amistosa del procedimiento, su posición definitiva sobre la propuesta de modificación del domicilio de la entidad y, en su caso, para plantear la discrepancia ante la Junta Arbitral a partir de su efectiva constitución el 4 de abril de 2008.

**7.-** Conviene insistir que en las discrepancias administrativas sobre la domiciliación de los contribuyentes no sólo resulta afectada la situación competencia! de las Administraciones involucradas, sino también el derecho de los obligados tributarios a la certeza en sus relaciones con la Administración fiscal (Cfr; STS de 5 de mayo de 2014, rec. 256/2012, FJ 4°); pues lo que se ventila en estos conflictos es la procedencia o no del cambio de domicilio fiscal y, con ello, la determinación del momento a partir del cual las Administraciones afectadas por el cambio podrán comenzar (la Administración tributaria de destino) o cesar (la Administración de origen) en el ejercicio de sus competencias para la exacción de los impuestos en los que el Concierto Económico atiende al domicilio fiscal como elemento para la atribución o distribución competencial. Y, consecuentemente, el momento a partir del cual el contribuyente deberá cumplir sus obligaciones y deberes tributarios ante la Administración correspondiente a su nuevo domicilio fiscal. Y no es menester resaltar la importancia que tiene la determinación del domicilio fiscal del contribuyente en relación con su situación tributaria y "en sus

relaciones con la Administración tributaria" (artículo 48.1 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículo 47.1 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria de Bizkaia).

Además de absurdo y falta de lógica, resultaría contrario a las exigencias de la seguridad jurídica y al respeto de los derechos del contribuyente cuyo domicilio fiscal se cuestiona [entre ellos el de tener clarificada su situación jurídica por los cauces legalmente previstos (Cfr; SSTs de 28 de junio de 2013, rec. 754/2011; de 15 de noviembre de 2013, rec. 467/2013; y de 5 de mayo de 2014, rec. 256/2012, FJ 5º)], que el procedimiento amistoso previsto en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico para resolver "las discrepancias entre Administraciones (...) respecto a la domiciliación de los contribuyentes" (artículo 43. Seis), pueda mantenerse indefinidamente irresuelto y abierto, *sine die*, a merced de la Administración tributaria promotora del cambio [en este caso, la DFB], hasta que decida darlo por finalizado después de transcurridos, como aquí sucede, casi seis años desde su iniciación.

**8.-** Existiendo plazos legales para la tramitación del procedimiento amistoso [artículo 43. Nueve y Seis del Concierto y artículo 13 RJACE], no parece razonable que se prescindiera de ellos prolongando el procedimiento desde el 28 de marzo de 2006 hasta el 20 de febrero de 2012. Téngase en cuenta que estando constituida la Junta Arbitral desde el 4 de abril de 2008, la Diputación Foral de Bizkaia hubiera debido actuar conforme a lo ordenado en el artículo 43. Seis del Concierto promoviendo el conflicto ante la Junta Arbitral dentro del plazo preclusivo de un mes (artículo 13.2 RJACE) a partir de la fecha en que dispuso de la respuesta explícita de la AEAT comunicándole su acuerdo sobre el cambio de domicilio fiscal de la entidad, pero su disconformidad con la fecha de retroacción propuesta.

En lugar de ello, decidió aguardar hasta el 25 de noviembre de 2011 para dar por finalizado el procedimiento iniciado el 28 de marzo 2006, iniciando además

otro procedimiento con fecha 13 de diciembre de 2011 en los mismos términos de la segunda propuesta remitida a la AEAT el 1 de junio de 2009; planteando, en fin, el conflicto ante la Junta Arbitral el 22 de febrero de 2012 al objeto de modificar el domicilio fiscal de ENTIDAD 1 a partir del año 2000 (Cfr; STS de 5 de mayo de 2014, rec. 256/2012, FJ 4°).

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1°- Inadmitir por extemporáneo el conflicto 13/2012 interpuesto por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al no haberse respetado los requisitos procedimentales de carácter temporal establecidos en el Concierto Económico y en el Reglamento de funcionamiento de la Junta Arbitral.

2°- Comunicar la presente Resolución a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a ENTIDAD 1.